

A **DESPACHO** de la señora Juez, informando que se encuentra debidamente trabada la litis y que dentro del consecutivo No. 42 y 44 del expediente digital obra certificación de existencia de proceso y solicitud de suspensión por prejudicialidad. Sírvase proveer. Mayo 10 de 2023.



ADOLFO PALOMINO BELTRÁN  
Secretario

*AUTO*  
*PROCESO: EJECUTIVO ACCIÓN REAL*  
*MÓNICA LILIANA GIRALDO OCAMPO*  
*Vs.*  
*GLORIA AMPARO MARULANDA CORTES*  
*RADICACIÓN No. 2021-00099-00*

**RAMA JUDICIAL**  
**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL**  
**LA VICTORIA – VALLE**  
**DIECINUEVE (19) DE MAYO DEL AÑO DOS MIL VEINTITRES (2023)**

Vista la constancia secretarial que antecede y habiendo ingresado a Despacho el presente asunto para resolver y previa revisión del mismo, como quiera que no se encuentra irregularidad alguna que invalide lo actuado, se tendrá por efectuado el control de legalidad correspondiente, de conformidad al art. 42 y 132 del C.G.P.

Ahora bien, revisada la solicitud de suspensión del presente proceso, presentada por el Dr. Sebastián Bernal Veloza quien actúa como parte y apoderado dentro de los procesos Verbales de Acción Pauliana que se encuentran radicados bajo el No. 2021-00036-00 y No. 2021-00220-00 ante los Juzgados Tercero y Quinto Civil del Circuito de Pereira Risaralda, respectivamente, tal como se ha demostrado dentro del plenario con la copia de los documentos allegados como prueba de su solicitud; se advierte que la finalidad de las pretensiones de su demanda recae sobre la revocatoria del acto jurídico mediante el cual se transfirió la propiedad del bien inmueble dado en garantía real y sobre el que se ha iniciado la ejecución; razón por la cual, esta funcionaria conforme a los deberes y poderes conferidos por el legislador, en aras de garantizar el debido proceso e igualdad entre las partes y no trasgredir derechos fundamentales de quien pudiese resultar vencido en juicio, a petición de parte y ante la prueba de la existencia de las referidas demandas y el interés que le asiste al peticionario, lo cual conlleva a la determinación de la existencia y cumplimiento de los requisitos establecidos para la figura jurídica de la prejudicialidad, además que, se encuentra debidamente trabada la litis y sería del caso proceder a dictar sentencia o auto de seguir adelante la ejecución; de conformidad a lo establecido en los art. 161 y 162 del CGP, se ordenara la suspensión del presente proceso por prejudicialidad, por el termino y/o condiciones señaladas al tenor literal del art. 163 Ibidem.

Por lo expuesto, el Juzgado,

**R E S U E L V E:**

**1º. TÉNGASE** por realizado el control de legalidad en el presente asunto tal como lo regula el artículo 42 y 132 del C. G. del P.

**2º. DECRETAR** la **SUSPENSIÓN POR PREJUDICIALIDAD**, del presente proceso EJECUTIVO CON ACCIÓN REAL, instaurado por MÓNICA LILIANA GIRALDO OCAMPO con CC. No. 1.112.760.092, en contra de GLORIA AMPARO MARULANDA CORTES con CC. No. 32.519.307, por lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

**3º.** Una vez **SURTIDO** el trámite previsto informado en el art 163 del CGP, se procederá a su reanudación.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado Por:  
Raquel Palacios Lorza  
Juez  
Juzgado Municipal  
Juzgado 001 Promiscuo Municipal  
La Victoria - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **98da38d540ee862f679b90fd551bde77e7bc687988291ef4b8d984cd9b4934c6**

Documento generado en 19/05/2023 03:03:26 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**